

SAT

Servicio de Administración
Tributaria de Lima

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00003844

Lima, 20 de diciembre de 2016.

VISTOS:

El Informe de Precalificación expedido por la Secretaría Técnica de la Institución, solicitud de descargos imputados a la trabajadora, Carta de descargos, Informe de Órgano Instructor N° 187-082-00000658, Cartas de comunicación de Informe de Órgano Instructor y acta de informe oral y alegato;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

-Mediante Memorando N° 003-092-00009216 de fecha 14 de abril de 2015, la ex Gerente de Administración hace de conocimiento a la Gerente de Recursos Humanos la denuncia penal contra los que resulten responsables por los delitos de colusión agravada, peculado doloso y negociación incompatible por los hechos relacionados a la prestación del servicio de acomodo y traslado interno de vehículos en los depósitos de Ate, Villa El Salvador, Los Olivos y Zarate en virtud de la Orden de Servicio N° 2569, de fecha 24 de noviembre de 2014; asimismo, señala que existen indicios de una falta administrativa por parte de la señora Katia María Del Carmen Nuñez Mariscal, en su calidad de ex Gerente de Ejecución Coactiva, por lo que solicita el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente;

- Con Memorando N° 187-092-00018430 de fecha 20 de abril del 2015, la Gerente de Recursos Humanos solicita que se remita la siguiente documentación: Copia autenticada de la Solicitud de Requerimiento N° 03776 emitido por la ex Gerente de Ejecución Coactiva, Copia autenticada del Contrato N° 031-2014-GA-SAT entre el Servicio de Administración Tributaria y la empresa Isula Motors SAC, Copia Autenticada de la Orden de Servicio N° 2569 de fecha 24 de noviembre del 2014, Copia autenticada de la Factura N° 00000127 emitida por la empresa Isula Motors SAC de fecha 02 de diciembre de 2014, Copia autenticada del Acta de Conformidad de Servicios N° 04280 de fecha 03 de diciembre del 2014, Hoja Informativa N° 083-00000152-DCG-CI-SAT, entre otros; con respuesta a través del Memorando N° 003-092-00009283 de fecha 24 de abril del 2015;



- Mediante Carta N° 926-091-00000006 de fecha 11 de marzo de 2016, la Secretaria Técnica de la Entidad informar el estado de la denuncia formulada y presentada el 14 de abril de 2015 a la Gerencia de Administración;
- Con Informe N° 926-082-00000012 de fecha 28 de marzo de 2016 la Secretaria Técnica de la Entidad formula el Informe de Precalificación para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la citada ex funcionaria;
- Mediante carta N° 187-091-00007853 de fecha 29 de marzo de 2016 se le imputa los cargos a la señora Katia María Del Carmen Núñez Mariscal, otorgándole un plazo de cinco días hábiles;
- Mediante carta de fecha 11 de abril de 2016, la ex colaboradora Katia María del Carmen Núñez Mariscal solicita que se le proporcione copia de los documentos para formular los descargos y solicita ampliación de plazo de presentación;
- Con carta de fecha 18 de abril de 2016 la citada ex colaboradora formula los descargos correspondientes y solicita se le proporcione documentación a fin de ejercer su derecho de defensa;
- Con fechas 03, 04, 05 y 06 de octubre de 2016 la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios toma declaración testimonial de los señores Enrique Vargas Ramos (Analista de Depósito II –Villa El Salvador), Glover Mondragon Cervera (Analista de Depósito II – Los Olivos), Augusto Eduardo Lecca Velarde (Analista de Depósito II – Zarate), Renato Castillo Delgado (Analista de Depósito II – Depósito de Ate) y del Administrador de Depósito III, señor Richard Morales Trujillo;
- Mediante carta N° 187-092-00008183 de fecha 18 de octubre de 2016 se remite la documentación solicitada a la citada ex colaboradora Katia María del Carmen Núñez Mariscal y se concede la ampliación de plazo de sus descargos;
- Con carta de fecha 26 de octubre de 2016 la ex funcionaria Katia María del Carmen Núñez Mariscal formula los descargos correspondientes;
- Mediante Informe N° 187-082-00000658 de fecha 21 de noviembre de 2016 la Gerente de Recursos Humanos remite el Informe de Órgano Instructor;



- Con carta N° 001-091-00000681 de fecha 21 de noviembre de 2016 se notificó a la citada ex funcionaria el Informe de Órgano Instructor; dándose respuesta mediante carta de fecha 28 de noviembre de 2016;
- Mediante Carta N° 001-091-00000684 de fecha 30 de noviembre de 2016 se programa día y hora para el informe oral de la citada colaboradora;
- Con fecha 06 de diciembre de 2016 se efectuó el informe oral en presencia de la citada ex funcionaria y la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, donde formula alegato por escrito;

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA COMETIDA

Del Informe de órgano Instructor se identifica las siguientes faltas imputadas:



- 1) La citada ex colaboradora Katia María del Carmen Núñez Mariscal, en su condición de Gerente de Ejecución Coactiva, suscribió y sello la solicitud de requerimiento N° 03776 (Requisición N° 03184-2014) para el servicio de acomodo y traslado internos de vehículos en los depósitos de Ate, Villa El Salvador, Los Olivos y Zarate, sin que exista la necesidad de las áreas funcionales de depósitos para la prestación efectiva del servicio; en concordancia con lo señalado en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generando una necesidad inexistente;



- 2) Asimismo, suscribió y sello el Acta de Conformidad del Servicios N° 04280 de fecha 03 de diciembre de 2014, donde se indica expresamente que: "Nota: Se otorga conformidad, habiendo certificado, según sea la prestación, calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales", sin observación alguna, por servicios que no fueron prestados; denotando negligencia en el cumplimiento de sus funciones; aún más, en su condición de Gerente de Ejecución Coactiva, generando un perjuicio económico a la Entidad por un monto de S/. 9,600.00 (Nueve mil seiscientos soles), toda vez, que si la ex funcionaria hubiera verificado el cumplimiento del servicio requerido, hubiera constatado que la empresa ISULA MOTORS SAC no ha cumplido con dicho servicio formulado con Orden de Servicio N° 0002569 de fecha 24 de noviembre de 2014;



Así, luego de haber evaluado los informes y descargos presentados, documentos e informe oral respecto del hecho N° 1 formulado por el Órgano Instructor, se verifica que no existe un procedimiento legal que obligue a la ex funcionaria que presente la acreditación por medio

escrito que sustente la necesidad para el servicio de acomodo y traslado internos de vehículos en los depósitos de Ate, Villa El Salvador, Los Olivos y Zarate, en su condición de responsable del área usuaria, en calidad de Gerente de Ejecución Coactiva, por lo que, este hecho no es materia de sanción en sede administrativa;

Del mismo modo, este órgano sancionador por la razón antes acotada, no ha actuado la declaración testimonial de los señores Renato Castillo Delgado, Administrador del Depósito de Ate, Eduardo Lecca Velarde, Administrador del Depósito de Zarate, señor Richard Morales Trujillo, Administrador de Depósitos III, Glover Mondragón Cervera, Administrador del Depósito de Los Olivos y Enrique Vargas Ramos, Administrador del Depósito de Villa El Salvador; por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho de defensa de la citada ex funcionaria;

Respecto del hecho N° 2, este órgano sancionar ha hallado responsabilidad de la señora Katia María del Carmen Núñez Mariscal, ex Gerente de Ejecución Coactiva de la Entidad. En ese sentido, se le impone la sanción en su condición de servidora pública;



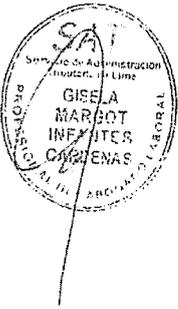
III. FUNDAMENTACIÓN

1. Que, mediante Ley N.° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;
2. Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 señala que a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, los procesos administrativos en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la mencionada norma legal y sus disposiciones reglamentarias;
3. Que, por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el acotado reglamento, esto es, desde el 14 de setiembre de 2014;
4. Que, por su parte la Directiva N.° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva



N.º 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.º 276, 728 y 1057;

5. Que, según lo establecido en el numeral 6.3 de la citada directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.º 30057 y su Reglamento;
6. En ese sentido, este Despacho ha evaluado las pruebas presentadas y los medios probatorios recabados, Informes N.ºs 187-082-00000658 y 926-082-00000012 emitidos por la Gerencia de Recursos Humanos y Secretaría Técnica de la Institución, informe oral, entre otros; llegando a la conclusión que se le imputa la falta respecto al hecho que la citada ex funcionaria Katia María del Carmen Núñez Mariscal, no ha actuado con lealtad y diligencia de los deberes y funciones que impone el servidor público; más aún, en su calidad de Gerente de Ejecución Coactiva, toda vez, que no efectuó la verificación del cumplimiento del servicio de acomodo y traslado interno de vehículos en los depósitos de Ate, Villa El Salvador, Los Olivos y Zarate por la empresa Isula Motors SAC, sin embargo, puso su sello y firma al acta de conformidad de servicios; actuando negligentemente en el desarrollo de sus funciones; trasgrediendo con su conducta lo establecido en el literal a) del artículo 39º, literales a) y d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, literales a) y b) del artículo 38º del Reglamento Interno de Trabajo y norma administrativa de la Entidad sobre la Ejecución de la orden de servicio con el proveedor contratado, establecida en el Procedimiento: GAD-ALG-PR001 "Atención de Requerimientos de Bienes y Servicios";



Del mismo modo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma algo, sin embargo, la citada ex funcionaria no ha negado ni demostrado con medio probatorio alguno que no haya verificado el cumplimiento del servicio de acomodo y traslado interno de vehículos en los citados depósitos por la empresa Isula Motors SAC, no obstante, suscribió y selló el acta de conformidad de servicios N.º 04280 de fecha 03 de diciembre de 2014, causando un perjuicio económico a la Entidad, tal como consta del Comprobante de pago N.º RD-07651 de fecha 5 de diciembre de 2014, Factura N.º 0000127 de fecha 02 de diciembre de 2014, Estado de Operaciones de Pagos Masivos del BCP y asientos contables del mes de diciembre del año 2014.

De otro lado, se corrobora que la declaración testimonial del Gerente de Operaciones Especiales ni la presentación de otros documentos en el

ámbito judicial no influye en ningún extremo la evaluación del hecho imputado ni la sanción disciplinaria, por lo que no es procedente lo solicitado por la señora Katia María del Carmen Núñez Mariscal, toda vez, que la documentación presentada en autos, causa convicción y certeza sobre el hecho imputado;

Cabe indicar, que respecto a lo recomendado por el órgano instructor, se le impone a la ex funcionaria Katia María del Carmen Núñez Mariscal, la sanción en su condición de servidora pública, por lo que, no es viable aplicarle la inhabilitación como sanción principal, sino accesoria;

7. Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, precisa que:

“La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública... Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.”



8. Asimismo, el literal c) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que:

“c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidades el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.”

3) RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS

9. Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala:

“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles..”



10. Que, los artículos 118° y 119° del citado cuerpo normativo, señalan, respectivamente:

“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente en diferente interpretación de las pruebas



producidas, se trate cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental....”

4) AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE

11. Que, en el caso de la reconsideración se interpone ante la Jefatura del SAT en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Recursos Humanos, que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, quién se encargará de resolverlo en el plazo de 30 días hábiles;

Que, en el caso de la apelación se interpone ante la Jefatura del SAT en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, quien se encargará de elevarlo al Tribunal del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la colaboradora Katia María del Carmen Núñez Mariscal con el despido, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y a los principios de legalidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción, el mismo que será efectivo a partir del día siguiente de su notificación, al haberse comprobado que suscribió y sello el acta de conformidad de servicios N° 04280 de fecha 03 de diciembre de 2014 sin que haya verificado el cumplimiento de las condiciones contractuales de la ejecución del servicio, en su condición de Gerente de Ejecución Coactiva; causando con su conducta un perjuicio económico a la Institución, trasgrediendo los artículos antes citados del Reglamento Interno de Trabajo, Ley del Servicio Civil y Procedimiento de Atención de Requerimientos de Bienes y Servicios.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Katia María del Carmen Núñez Mariscal.

Artículo 3.- Se decide prorrogar el plazo hasta por diez (10) días hábiles en razón a que se efectuó el informe oral y se evaluó el alegato presentado.

Artículo 4°.- Registrar la sanción en el legajo personal de la citada colaboradora, a fin de oficializar la sanción y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Danitzia Milosevich Caballero

Danitzia Clara Milosevich Caballero
Jefa del Servicio de Administración Tributaria de Lima

